RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

FIJACIÓN EN LISTA - TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ BURGOS
DEMANDADOS:	MARÍA OLIVA MARÍN DE ZAPATA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	170884089001-2021-00106-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la curadora ad litem de la parte demandada.

FIJACIÓN: DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Radicado 2021-00106

Maria Camila Gaviria Galeano <mariaca016@gmail.com>

Mar 1/08/2023 2:56 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rubendgh@yahoo.com <rubendgh@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (95 KB)

Excepciones previas.pdf;

Buen día,

Remito memorial en formato PDF. Excepciones previas.

Muchas gracias.

Cordialmente,

María Camila Gaviria Galeano
CC: 1.053.826.906
TP: 31.4141 del C. S de la J.

Doctora
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Juez Promiscuo Municipal
Belalcázar – Caldas.
E.S.D.

Referencia: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 2021-00106
Demandante: RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ BURGOS
Demandado: MARIA OLIVIA MARIN DE ZAPATA Y OTROS

Asunto: REPOSICIÓN – AUTO ADMISORIO
Notificado por estado el **27 de julio de 2023**

Respetada Doctora,

Por medio del presente escrito se formulan las EXCEPCIONES PREVIAS de que trata el artículo 100 del CGP, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERA: En la lectura de los hechos narrados por la parte demandante, precisa el momento en el que opera la "*intervención del título*", teniendo en cuenta que, según lo expresado, las antiguas poseedoras actuaron en principio como tenedoras del bien inmueble del cual fuera titular su señora madre, para posteriormente comportarse como poseedoras autónomas.

Este *hito* ha sido señalado por la jurisprudencia de una importancia trascendental, teniendo en cuenta que, debe haber total claridad en el momento desde el cual se ejerce en debida forma la posesión, *hito* que ha de ser claro, determinable y verificable, por lo que esta excepción se refiere al hecho sexto en el que se indica que las poseedoras reciben el bien en posesión de su madre en el año 1972, al igual que se describe en la cláusula séptima del contrato de "compraventa de posesión" , no obstante, se relata en el mismo numeral seis de los hechos, que las mismas poseedoras, reciben manutención, ,recursos y la última carta por parte de la titular para el año 1978, fecha en la que la titular de derecho real de dominio desaparece; situación que puede estar relacionada con el rol de tenedor de un bien inmueble, ya que el hecho de que el propietario no se encuentre habitando el bien, no implica por sí mismo, su abandono, pues el titular de derecho real de dominio puede comportarse con ánimo de señor y dueño, y desplegar actos tales del animus y del corpus respecto de su propiedad y desde cualquier lugar.

En tal sentido su Señoría, los hechos de la demanda conforme la jurisprudencia nacional son considerados como una declaración de parte sumaria, por lo que debería precisarse desde los hechos, momento para el cual ocurre verdaderamente la intervención del título.

SEGUNDA: Por regla jurisprudencial y en lo que refiere a la suma de posesiones, es necesario llamar al proceso a los antecesores que ejercieron en primer momento la posesión, simplemente para ser oídos y por la llamada intervención del título donde ha de especificarse el inicio de la suma de posesiones que se alega; consideración que puede ser incorporada al proceso mediante las pruebas decretadas de oficio por medio de las cuales pueda el Juez llegar a la verdad.

TERCERA: En las pruebas relacionadas se hace mención a los registros civiles de nacimiento de las vendedoras, prueba que se refiere a la calidad de herederas, así como también se relaciona documento de conciliación realizada por las antiguas "propietarias" con el municipio, no obstante, en el expediente digital del proceso según el link de acceso compartido por el Despacho, no ha sido posible verificar los documentos referidos, que pudiesen compensar lo que se alega en el numeral segundo del presente escrito, es decir, que las antecesoras en la suma de posesión deban ser llamadas al proceso, pero que no se logran visualizar ni los registros civiles de nacimiento ni la prueba de conciliación, puesto que no obran en la carpeta compartida.

En los anteriores terminos se formulan las excepciones previas en lo que ser refiere a la presentación de la demanda en debida forma puestas a consideración del Despacho y para dar continuidad al proceso.

De la Señora Juez,

MARÍA CAMILA GAVIRIA GALEANO
C.C: 1.053.826.906 de Manizales, Caldas.
T.P: 31.4141 del C. S. de la J.